NOTA A DESPACHO. Popayán, 26 de abril de 2021. En la fecha informo a la señora Juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

REF: Proceso Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001-2021-00120-00

Auto No. 372.

Popayán, Cauca, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ha pasado a despacho el presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO instaurado por el señor ALFONSO OCORO GRUESO a través de apoderado judicial, en contra de la señora LUZ ENNIA MONTAÑO GRANJA.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

Atendiendo la circunstancia que se hace recaer la competencia para conocer del presente asunto en este despacho, en razón del domicilio de las partes, preciso es que se tengan en cuenta las reglas de competencia contenidas en los numerales 1° y 2° del art. 28 del CGP, aplicables a este tipo de procesos, por lo que se hace necesario que la parte actora precise tal aspecto, con el objeto de determinar de manera concreta la competencia de este despacho y así evitar nulidad alguna que pueda invalidar lo actuado, lo anterior por cuanto se indica en el acápite de notificaciones que si bien es cierto se desconoce el paradero de la demandada, señora LUZ ENNIA MONTAÑO GRANJA, también lo es, que en la parte inicial del libelo incoado se señala que la precitada señora tiene su residencia y domicilio en Buenaventura, adicional a ello en el hecho tercero se indica que los cónyuges fijaron su domicilio conyugal en la ciudad de Timbiqui, domicilio que conserva la parte demandante. Lo que debe aclararse en todos los acápites que fuera pertinente a efecto de evitar irregularidades.

En ese sentido, necesario es que se informe que diligencias se han efectuado a efecto de ubicar a la demandada, señora LUZ ENNIA MONTAÑO GRANJA.

Lo anterior, se corrobora con el memorial poder aportado cuya diligencia de reconocimiento de firma y contenido fue efectuada en la Notaria única de Timbiqui, el cual por demás se encuentra dirigido al Juez promiscuo de familia de Popayán, sin tener en cuenta que en esta localidad no existe Juez Promiscuo de familia, lo que debe corregirse al tenor de lo normado en el art. 74 del CGP.

En cuanto a la causal 8ª invocada como fundamento de esta acción, se advierte de la lectura de los hechos que la sustentan, que la misma no es especifica en cuanto al modo y lugar en que sucedieron los eventos que la determinan, lo que es indispensable a efecto de que la parte demandada pueda ejercer eficazmente su derecho de defensa, y así mismo establecer en el curso y tramite del juicio, de manera diáfana el objeto del litigio y la fijación de hechos y pretensiones, conforme lo dispone el art. 372 del C.G.P.; por lo tanto ello deberá ser aclarado al tenor de lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 82 ejusdem, en armonía con el art.88 ibídem.

En razón de lo anterior, necesario es señalar que se confunden los supuestos facticos con las pretensiones de la demanda, y de manera concreta lo relacionado en el numeral 4°, pues ello no corresponde a pretensión alguna.

Por otro lado, si bien es cierto se ha aportado el registro civil de nacimiento de la parte demandada, señora LUZ ENNIA MONTAÑO GRANJA dicho documento no contiene las respectivas anotaciones marginales, esto es del matrimonio contraído, lo que debe aportarse de conformidad con lo establecido en los artículos 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2° del art. 388 del Código General del proceso, en el evento de que a ello hubiere lugar.

Lo anterior, para que este Despacho de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, declare inadmisible la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4° del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la demanda de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, incoada a través de apoderada judicial por el señor ALFONSO OCORO GRUESO, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
LSCP.

Firmado Por:

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b166731485a12003d5d55753363a9c88ac82e4ff5d8879f441c310ff5da1e96
Documento generado en 26/04/2021 06:07:55 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica